

ORDENANZA N° 6408

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

ARTICULO 1: Modifíquese el artículo 7 de la ordenanza 4987 y sus modificatorias Código Tributario Municipal, el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 7: La base imponible y el monto de las obligaciones tributarias deben ser expresadas en la moneda de curso legal que estuviere vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria, efectuándose las conversiones que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma. Cuando la base imponible este expresada en moneda extranjera u oro, se convertirá a moneda de curso legal con arreglo a las normas monetarias o cambarias vigentes. Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, o la aplicación de las mismas resulta dudosa o confusa se tomará la cotización vigente en plaza al día anterior a aquel en que debe efectuarse la conversión conforme al presente artículo.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial si existiere o, en su defecto, el valor corriente de plaza del bien o bienes tomados. La conversión o expresión en moneda de curso legal debe hacerse al momento del nacimiento de la obligación tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 6.

Crease la UNIDAD TARIFARIA MUNICIPAL (UTM) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar importes fijos, tributos mínimos, escalas y demás parámetros monetarios contemplados en la Ordenanza Tributaria Municipal, con excepción los que estén expresamente indicados en pesos o en otra unidad de medida.

ARTICULO 2: °: Modifíquese el artículo 33 de la Ordenanza N°: 4.987 y sus modificatorias, el que quedara redactado de la siguiente manera:
DOMICIO FISCAL ARTÍCULO 33°: Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos en el orden que a continuación se indica:

A) PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE:

1. El lugar de residencia permanente o habitual
2. El lugar en donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o cualquier otro medio de vida
3. El lugar en que se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

B) PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL (Art 22°-inc. b, c y d)

1. La sede de su dirección o administración
2. El lugar en que se desarrolla su actividad principal
3. El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

C) DOMICILIO TRIBUTARIO ELECTRONICO

Los contribuyentes deben constituir domicilio fiscal electrónico, el que consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a:

1. Recibir comunicaciones, notificaciones y emplazamientos de cualquier naturaleza
2. Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el organismo fiscal a la dirección de correo electrónico que este disponga. Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos de domicilio tributario físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el organismo fiscal practique al mismo. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos, y condiciones que establezca el organismo fiscal. La reglamentación debe contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

ARTICULO 3: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y Archívese.

Dada en sesión realizada en Recinto Deliberativo “Presbítero Pedro Ignacio de Castro Barros de la Ciudad de La Rioja a veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintitres. Proyecto presentado por el Ejecutivo Municipal. -

Ref.:Expte.: 14635- DE-23.